



Cartagena de Indias D. T. y C.; 22 de mayo de 2020

Señores.:

**Tribunal Superior de Distrito Judicial Cartagena. Reparto
Ciudad**

Referencia.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionados.: MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA SAN SEBASTIÁN DE TERNERA -FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, ALCALDÍA DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS.

INTRODUCCIÓN

Actuando en calidad de Procuradores Judiciales Penales, con domicilio laboral en esta ciudad, adscritos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, de manera respetuosa recurrimos ante su honorable despacho en ejercicio del artículo 86 de la C.P. a fin de solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, derecho al trato digno contrario al trato cruel o degradante de :

Todas las personas que se encuentran privadas de la libertad en condición de detenidas y/o condenadas en el establecimiento carcelario y penitenciario EPCMS San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena.

Pasamos pues inmediatamente a poner en conocimiento los hechos que dan origen al presente petitorio:

HECHOS RELACIONADOS CON LOS INTERNOS INPEC CÁRCEL SAN SEBASTIÁN DE TERNERA

PRIMERO.: Es de notoriedad pública que desde el poder ejecutivo se han adoptado decisiones y medidas con ocasión de la llamada pandemia mundial por el nuevo virus SARS COVID 19 para contrarrestar su altísimo nivel de contagio y vertiginosa propagación. Que ante la alerta mundial dada por la Organización Mundial de la Salud –OMS-, el Ministerio de Protección Social decretó en todo el territorio nacional emergencia sanitaria¹ para la implementación de medidas tempranas de contención; emergencia proyectada inicialmente hasta el próximo 30 de mayo 2020. Asimismo el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020² declaró el estado de emergencia económica ecológica y social en todo el territorio nacional, emitiendo a continuación sucesivos decretos a través

¹ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020

² Prorrogado mediante Decreto 637 del 6 mayo 2020



de los cuales ha dispuesto el confinamiento social obligatorio³ medida sometida a sucesivas prórrogas.

SEGUNDO.: El Director General del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME mediante Resolución No 1444 del 22 de marzo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC por el término necesario para superar la crisis de salud y de orden público. En la parte motiva de la antedicha resolución se indicó:

“Que existen situaciones graves y sobrevinientes, de salud, o sanitarias, de seguridad penitenciaria y carcelaria, hacinamiento y falla en la prestación de servicios esenciales que afectan los derechos fundamentales y constitucionales de la población privada de la libertad, así como de los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres, se hace necesario asumir medidas urgentes y expeditas.”

TERCERO.: Al día de hoy el establecimiento penitenciario y carcelario San Sebastián de Ternera Cartagena registra un hacinamiento del **63.9%** debido a que el nivel de ocupación de **1464** internos se ve superado ampliamente al contar al corte 14 de mayo 2020 con **2400** internos. Adjuntamos informe 303 EPMSSC-CAR-DIR del 14 de mayo de 2020.

CUARTO: Entre la población carcelaria se han detectado veinte casos positivos de COVID 19 información veraz contenida en el informe 303 EPMSSC-CAR-DIR del 14 de mayo de 2020 aludido, así como la información reportada por el Instituto Nacional de Salud el 21 de mayo de los corrientes, la cual es de conocimiento público.

QUINTO.: El suministro de elementos mínimos esenciales de bioseguridad como tapabocas no se ha materializado en las cantidades ni con la regularidad o periodicidad adecuada.

El recuadro que sigue contenida en el informe 303 EPMSSC-CAR-DIR del 14 de mayo de 2020 da cuenta de la entrega de Kits de aseo personal pero no incluye mascarilla o tapabocas.

Números de kits de aseo personal entregados a las PPL:

Patio Número	Número de PPL alojadas en el patio	Número PPL a las que se les ha suministrado kit de aseo	Última fecha de suministro del kit de aseo	Próxima fecha de suministro del kit de aseo
UNO	290	290	Marzo	Junio
DOS	291	291	Marzo	Junio
TRES	628	628	Marzo	Junio
CUATRO	596	596	Marzo	Junio
CINCO	179	179	Marzo	Junio
SEIS	331	331	Marzo	Junio
SIETE	180	180	Marzo	Junio

Elementos que componen el kit de aseo personal. (Crema Dental, Presto barba, Cepillo Dental, Papel Higiénico, Jabón de Baño, Jabón de Lavar, Desodorante)

³ Decreto 457 del 22 de marzo 2020



En el Informe INPEC adiado 18 de mayo 2020 sobre el estado general de salud de internos e implementación de medidas frente al Covid-19 que se adjunta, se advierte sobre la dotación irregular de barbijos o tapabocas según se desprende de la respuesta contenida en el punto No 6 del aludido documento en donde el ministerio publico solicitó información frente al tema. Veamos:

“6. ¿Cuentan todos los internos, personal de guardia y administrativos, con la dotación diaria de guantes y tapabocas? ¿Cada cuánto se les entrega esta dotación? Especificar.

(Respuesta) Solo contamos con Tapabocas para PPL y Funcionarios. No podemos entregar diariamente. Todo el Personal Cuenta con Tapabocas.”

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS⁴ -USPEC-** no ha suministrado elementos de bioseguridad consistente en tapabocas, pieza de protección recomendada por las autoridades sanitarias y de salud como un elemento indispensable de mínima protección. En actas anexas a la presente acción se encuentra documentada la realización de procedimientos de desinfección, desratización, entrega de gel para desinfección y otros, pero no la entrega del barbijo o tapabocas en las cantidades que cubran con suficiencia a los 2400 internos y con una periodicidad razonable que ahora se hace más necesaria habida cuenta del brote detectado de C-19.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS DIGNIDA HUMANA – SALUD - TRATO DIGNO CONTRARIO AL CRUEL O DEGRADANTE

En el presente asunto, se encuentra demostrada la persistencia del Estado de Cosas Inconstitucional, detectado y decretado por la Corte Constitucional mediante fallos de tutela T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, pues continua la vulneración masiva y generalizada de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en la cárcel de Ternera. Ni las alcaldías ni la gobernación han cumplido sus obligaciones para con las personas sobre las que no pesa una condena y por ende se presume inocentes. No se han adoptado medidas administrativas ni presupuestales **efectivas** para solucionar o por lo menos mitigar el riesgo de contagio por Covid19; razón por la cual la acción de tutela que se presenta, es el único medio para lograr el respeto de los derechos fundamentales de estas personas.

Brevemente se pasa a enunciar las Obligaciones del Estado Colombiano frente a los derechos fundamentales de la población carcelaria, los cuales se encuentran en múltiples tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia, en los que se ha determinado la obligación del Estado de garantizar unas condiciones dignas para las personas privadas de la libertad, con respeto de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud,

⁴ Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, una entidad especializada que en consonancia con las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se concentra en la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para esta población.



alimentación, agua, intimidad, los que integran bloque de constitucionalidad, a luz de lo normado en el artículo 93 superior.

Las mínimas condiciones que el Estado debe proporcionar a las personas privadas de la libertad, son agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno⁵. Puntualmente ha dicho la Corte:

“(...) existe un contenido mínimo de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad que es de imperativo cumplimiento, independientemente de la gravedad de la conducta por la cual se ha privado a la persona de la libertad, y del nivel de desarrollo socioeconómico del Estado”⁶.

“las condiciones de higiene y salubridad también hacen parte de estas condiciones materiales de existencia que deben ser garantizadas progresivamente por el Estado al estar relacionadas de forma evidente con los derechos fundamentales a la dignidad, a la vida, a la integridad personal y a la salud. Así lo indicó la Corte en la sentencia T-420 de 1994 en la cual se concedió el amparo en un caso en el que un ciudadano denunciaba la pésima situación higiénico-sanitaria de un centro penitenciario. Allí se ordenó al alcalde tomar y ejecutar las medidas necesarias para mantener limpias y despejadas las alcantarillas, servicios sanitarios y para adecuar las celdas, baños, dormitorios y patios del penal. De forma similar, en la sentencia T-317 de 2006, se tutelaron los derechos fundamentales de un interno en cuya cárcel no se limpiaban con suficiente regularidad los servicios sanitarios.”

Ese contenido se ha establecido con base a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁷, utilizadas por organismos internacionales de protección, tales como el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de las obligaciones estatales respecto de los reclusos⁸. Del mismo modo que en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

⁵ Aquellos contenidos en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aquellos contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

⁶ Sentencia T-1096-04

⁷ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

⁸ Sentencia T-690-10.



Ahora bien, en lo atinente al **Derecho a la salud**, el numeral 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que todo establecimiento penitenciario debe disponer por lo menos de los servicios de un médico calificado y que este deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Especialmente preocupante resulta el hecho de la conservación de la salud mental de los reclusos, pues las condiciones inhumanas degradan y deterioran la psiquis de quien no duerme bien, no come bien, no tiene la oportunidad de realizar actividad alguna intelectual, artística o deportiva, se le trata sin dignidad ni respeto, situación que se agrava debido a la pandemia ocasionada por el COVID 19.

La Corte Constitucional dictaminó que la salud de la población reclusa en un *derecho fundamental que “debe ser garantizado por el Estado en todo momento, sin posibilidad de limitarse o restringirse en razón a la circunstancia especial de privación de la libertad, y debe hacerlo efectivo a través de su inclusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual también, debe dar solución oportuna y eficaz a las necesidades de dicho grupo”*⁹.

La Corte constitucional ha sido enfática en la protección al derecho a la salud de la población privada de la libertad¹⁰, ha indicado que el mismo no puede ser suspendido ni restringido máxime cuando se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

- Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”.

Siguiendo esta línea del derecho a la salud de los internos, en la sentencia T-035 de 2013 se precisa:

“7.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que:

⁹ T-849/13, T-151/16.

¹⁰ Sentencia T-193 de 2017



“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

Según el precitado artículo, la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación³³. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política¹¹

Tomando como fundamento esa misma norma, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud es autónomo y que el carácter de fundamental se predica tanto del sujeto destinatario como de su objeto. En relación con este último punto, en Sentencia C-463 de 2008, señaló:

“El carácter universal del derecho a la seguridad social en salud aparece como consecuencia su fundamentabilidad, esto es, su carácter de derecho fundamental, tanto respecto del sujeto como del objeto de este derecho, ya que se trata, de un lado, de un derecho que es predicable de manera universal y sin excepción respecto de todas las personas sin posibilidad de discriminación alguna; de otro lado, se trata de un derecho que es predicable respecto de una necesidad básica de los individuos o seres humanos, esto es la salud, lo cual implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación, tal y como lo prevé el artículo 49 Superior. Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. (...)”

7.2. Ahora bien, como ya se mencionó, el derecho a la salud debe ser garantizado a todas las personas independientemente de la situación en la cual estén.

En el caso de las personas privadas de la libertad el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario,

¹¹ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.



es obligación del Estado garantizar su prestación. Al respecto la Corte, en Sentencia T-185 de 2009, indicó:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos. En ese sentido, esta Corporación, en Sentencia T-535 de 1998, sostuvo:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía - como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. (...) No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.” De igual forma la Corte Constitucional ha precisado que la salud de las personas privadas de la libertad tiene tres ámbitos de protección, a saber: “i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad,



salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario”¹²
(...)

7.4. Finalmente, cabe mencionar que la protección del derecho a la salud de los internos también ha sido reconocida por el sistema jurídico internacional. Es así como, dentro del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de Naciones Unidas, se incluye la obligación de prestarles atención y tratamiento médico. Sobre el particular se dispone:

“Principio 24: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

En sentido similar, dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹³, se establece:

“2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. (...)

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. (...)” (Subrayas fuera de texto).

¹² T-825 de 2010.

¹³ Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 63(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.



Con lo anterior queda demostrada la obligación que tiene el Estado de procurar unas condiciones dignas de salud para las personas privadas de la libertad, dada su relación de sujeción; aunado a ello se tiene que el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, establece que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, deben crear un modelo de atención en salud para la población reclusa, así mismo asignó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la adecuación de las unidades de atención primaria de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y la responsabilidad de suscribir el contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Recordemos pues que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad se encarga de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC. La EPS seleccionada debe prestar el servicio de salud a los internos. El Decreto 2496 de 2012 permite el régimen subsidiado de los internos en establecimientos de los órdenes departamental, distrital o municipal así como para quienes estén recluidos en guarnición militar o de policía.

Por lo anteriormente, se hace necesario tutelar el derecho a la salud, pues es evidente la amenaza real de un virus altamente contagioso y que puede ser mortal, del cual aún no se conoce la cura ni se conoce una vacuna, además todas las normas dictadas con ocasión del decreto de emergencia sanitaria, así lo reconocen.

Dignidad Humana.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en determinar que los derechos fundamentales de los seres humanos son universales, inalienables e indivisibles, por lo que se debe garantizar su goce efectivo, sin importar que la persona se encuentre privada de la libertad, sobre ese aspecto la Corte en sentencia T-193/17 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso



importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”.

La jurisprudencia de la Corte ha hecho especial énfasis en el deber positivo del Estado de garantizar a la población reclusa ciertas condiciones materiales de existencia en vista de que, por el hecho mismo de la reclusión, éstas personas no pueden procurárselas por sí misma: *“ante la imposibilidad de que los reclusos puedan emplear libremente su fuerza de trabajo a cambio de un salario, y ante la inexistencia de las condiciones ideales para ejercer con suficiencia sus libertades económicas, los reclusos se ven abocados a una fuerte dependencia existencial frente al Estado”*¹⁴ (...) *“...la relación especial de sujeción que se origina entre el Estado y la población reclusa, **el respeto y la garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud y, sobretudo, a la dignidad humana de la misma**, reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, imponen al estado asegurar **condiciones materiales de existencia dignas** de las personas privadas de la libertad pues éstas, por el hecho mismo de la reclusión, no pueden procurárselo por sí mismas. Así mismo ha manifestado la jurisprudencia constitucional que una suspensión o limitación de los derechos fundamentales mencionados resulta una sanción ilegítima y una violación de derechos fundamentales, pues en modo alguno persigue la resocialización del delincuente”*¹⁵.

Por otra parte, la infraestructura carcelaria es fundamental a la hora de materializar las condiciones de vida digna. Al respecto, el numeral 9 de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁶ señala:

“9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera

¹⁴ Sentencia T-490/04.

¹⁵ Sentencia T-690-10.

¹⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

*10. Los locales **destinados** a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.*

*11. **En todo local** donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso **pueda leer y trabajar** con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.*

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR- recomienda que una **celda individual** sin baño debe tener mínimo 5.4 metros cuadrados, entre tanto una **celda múltiple** debe tener 3.4 metros cuadrados por persona¹⁷.

Sin embargo, estas sugerencias y recomendaciones de organismos internacionales, distan mucho de las existentes en el centro penitenciario y carcelario San Sebastián de Ternera Cartagena, ya que como se ha dicho en precedencia, al día de hoy registra un hacinamiento del **63.9%**, debido a que el nivel de capacidad de **1464** internos se ve superado ampliamente al contar con **2400** internos a corte 14 de mayo 2020.

Frente a los niveles de hacinamiento de todas las cárceles del país, se han impartido múltiples órdenes para que el Estado tome medidas eficaces que lleven a superar el estado de cosas inconstitucional, pero **es reiterativa la excusa del Estado aduciendo falta de recursos económicos para cumplir sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.**

¹⁷ CICR, agosto de 2013- Guía complementaria AGUA, SANEAMIENTO, HIGIENE Y HÁBITAT EN LAS CÁRCELES.



Al respecto la jurisprudencia y doctrina reiterada de tribunales internacionales y puntualmente en el caso Mukunto contra Zambia, en aplicación de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, del cual Colombia es Estado Parte, y en la Observación General 21 del Comité de Derechos Humanos en donde se dispone que el trato con humanidad y respeto de su dignidad de las personas privadas de la libertad es norma fundamental de aplicación universal, **lo cual no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte.**

Así las cosas, es evidente que el hacinamiento carcelario es un factor que facilita la propagación del COVID 19, ya que el distanciamiento social y las condiciones higiénicas del lugar de permanencia son esenciales a la hora de combatir la propagación del virus.

PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 y por ser de extrema necesidad y urgencia la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel San Sebastián de Ternera, **se solicita como medida cautelar la INSTALACIÓN INMEDIATA DE UNA MESA INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE**, en la que con el concurso de la Alcaldía de Cartagena y la Gobernación del Departamento, así como de las entidades públicas que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y FIDUPREVISORA), se adopten medidas sanitarias efectivas que mitiguen el contagio de COVID 19 a las personas privadas de la libertad, así como al cuerpo de guardia y personal administrativo de dicho penal.

SOLICITUDES CONSTITUCIONALES

Con fundamento en las anteriores consideraciones se solicita al señor juez constitucional, **TUTELAR** los derechos fundamentales de la **DIGNIDAD HUMANA – SALUD - TRATO DIGNO CONTRARIO AL CRUEL O DEGRADANTE**. A fin de materializar dichos derechos se solicita que a través de su digno conducto se disponga lo siguiente:

1. **ORDENAR** que la Alcaldía de Cartagena y la Gobernación del Departamento, así como de las entidades públicas que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) con carácter urgente e inmediato **i) garanticen** el suministro de insumos de bioseguridad como guantes, mascarilla tapaboca, gel y/o alcohol antibacterial con la regularidad y periodicidad necesaria que de acuerdo con los protocolos sanitarios sean efectivos para la salvaguarda de la salud, vida y dignidad humana de las personas privadas de la libertad, cuerpo de guardia y personal administrativo de dicho centro penitenciario **ii) garanticen** el distanciamiento

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso



necesario de las personas privadas de la libertad para evitar contagio y eventual propagación de enfermedades en espacios reducidos o hacinados a fin de la salvaguarda de la salud, vida y dignidad humana, **iii) garanticen** la ejecución de las labores sanitarias de intervención, sensibilización, limpieza y desinfección de espacios reducidos y hacinados donde se encuentran las personas privadas de la libertad para la salvaguarda de la salud vida y dignidad humana.

2. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), FIDUPREVISORA, que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de esta decisión, garanticen la presencia de personal médico y de enfermería **durante las 24 horas del día y de manera permanente de lunes a domingo** en el EPCMS de Cartagena suministrando los insumos, equipos y medicamentos necesarios para la atención médica de las personas privadas de la libertad.

3. EXHORTAR al Instituto Nacional de Salud, una vez reciba las muestras tomadas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartagena, deberá agilizar la obtención de los resultados, con la finalidad de establecer el número total de contagios en dicho centro carcelario, para que este proceda a aplicar los protocolos y lineamientos correspondientes, según el resultado de la prueba.

4. ORDENAR a la Alcaldía de Cartagena y la Gobernación del Departamento, así como de las entidades públicas que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) se disponga lo pertinente a efectos de que se construya un establecimiento carcelario adecuado con el fin de albergar a los detenidos en condiciones dignas, ante la evidente ausencia de celdas en las cárceles de esta ciudad capital, con arreglo a las obligaciones de ley y conforme a las rutas legales de apropiaciones para tales efectos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL CARTAGENA

De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política los agentes delegados del Procurador General de la Nación intervienen : “ *en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, de patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*” concordado con el artículo 111 ley 906 de 2004 que señala dentro de las funciones del Ministerio Público : “ *Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados internacionales la carta Política y la ley* “

Corte Constitucional T-293/2013 “ *La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación u amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el procurador o sus agentes puede interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajes o el interés*

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso



público, no existe razón constitucional para que no pueda ejercerlo a través de la acción de tutela “

Los suscritos Procuradores Judiciales delegados ante distintas autoridades judiciales del Distrito Judicial de Cartagena Bolívar, ejercemos la representación del Ministerio Público ante los Juzgados de Conocimiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y despachos de Fiscalías según Resolución No 00583 29/08/2016 emanada del Despacho de la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Asimismo en cumplimiento de las previsiones adoptadas por la Corte Constitucional mediante Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en materia penitenciaria y carcelaria, ejercemos funciones ante las autoridades penitenciarias y carcelarias de este distrito Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad San Sebastián de Ternera Cartagena en pro de la defensa de los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El Ministerio de Justicia: Aunque el Ministerio no es superior jerárquico del INPEC ni de la USPEC, hace parte Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y ha entendido su rol como articulador de políticas instalando mesas de trabajo para superar el hacinamiento carcelario y redactando informes sobre la situación de violación masiva y sistemática de derechos humanos de las personas reclusas en estaciones de policía; a más que hace parte de diferentes comités de los que se alimenta la política penitenciaria del país, a través de su Dirección de Política criminal y Penitenciaria. De manera concreta, la normatividad le asigna funciones de coordinar de las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria y en la elaboración de proyectos de Ley y demás normatividad relacionada con el tema carcelario.

El decreto 2897 de agosto 11 de 2011 estipula que: *“ El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, **coordinar y ejecutar** la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, **asuntos carcelarios y penitenciarios**, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*

2. El INPEC: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica y autonomía administrativa (Decreto 2897 de 2011). Es el responsable legal de la ejecución de las medidas de aseguramiento y de las penas que impliquen la privación de la libertad. La Resolución 2462 de 2010 desarrolla su Estructura Orgánica, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 270 de 2010 y el decreto 4151 de 2011.

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso



La resolución 005979 del 30 de diciembre de 2011, establece como funciones del INPEC, entre otras, las de: *“Coadyuvar en la formulación de la política criminal, penitenciaria y carcelaria (...) Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, en el marco de los derechos humanos, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad. (...) Crear, fusionar y suprimir establecimientos de reclusión, de conformidad con los lineamientos de la política penitenciaria y carcelaria. ”*“Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.” (...)“Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad. (...)

“Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC. (...)

“Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, todo ello en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.(...)”

“Coadyuvar en la elaboración de proyectos de Ley y demás normatividad a que haya lugar, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones de la entidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho. “Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes

Conforme a esa reglamentación, le asiste a esa entidad accionada el deber y la obligación de velar por toda la población carcelaria del país, lo que la hace sujeto pasivo de la presente acción y entidad vinculada a la misma; de conformidad con normatividad a la que se le suma las funciones establecidas en el artículo 78 de la ley 489 de 1998 y 16 del acuerdo 002 del 24 de febrero de 2010, expedido por el Consejo Directivo de esa entidad y la ley 1709 de 2014.

Se concluye que la función misional en posición de garante del INPEC empieza desde el instante en que la autoridad judicial dispone la privación de la libertad de una persona en un centro de reclusión, ya sea por imposición de medida de aseguramiento o para el cumplimiento de la sentencia, por lo que se hace responsables de la ubicación en sitios que cuenten con los requerimientos mínimos para la subsistencia digna, conforme al artículo 20 de la Ley 65 de 1993, como de garantizarles todos los derechos: salud, alimentación, elementos de higiene.

3- La USPEC: La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC creada mediante decreto 4150 de 2011, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia y el Derecho es la entidad encargada de la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para la población carcelaria, de brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, así como de la infraestructura.

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso



La Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios **USPEC**, fue creada mediante Decreto 4150 de 2011 y es la encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y prestación de servicios, la infraestructura (Decreto 0204 de 2016) y el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC. Hace parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y por ende debe ser vinculada en esta acción de tutela, pues de lo contrario, como ha sucedido en otros casos, ella misma solicitaría la nulidad del trámite constitucional.

La **USPEC** ha venido excusándose, que no cuenta con recursos para generar cupos adicionales para recibir a las personas, que requiere aprobación de Planeación Nacional y apoyo financiero del Ministerio de Hacienda para la creación, organización y mantenimiento de pabellones destinados a la población sindicada, es decir, a personas que deben ser tratadas como inocentes porque no hay sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, ya han pasado varias vigencias presupuestales sin que presente soluciones efectivas a este grave problema de violación masiva de los derechos fundamentales de las personas afectadas, en la ciudad de Cartagena .

En consecuencia, la **USPEC** es responsable no solamente del suministro de alimentos (artículo 48 de la Ley 1709 de 2014), sino de garantizar la salud a la población reclusa, por medio de la contratación de entidad prestadora de servicios médicos de calidad, así como de acondicionar las instalaciones de los centros de reclusión de modo que ofrezcan las condiciones mínimas que permitan la atención médica integral y oportuna a los reclusos, conforme el “Modelo de Atención en Salud Especial para la Población Privada de la Libertad”. Del mismo modo, es la encargada de la dotación de saneamiento básico (elementos y las condiciones necesarias para garantizar la higiene y salubridad dentro de los establecimientos de reclusión), y de todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario.

4. Las entidades territoriales: Las entidades territoriales son responsables de la creación y sostenimiento de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, de conformidad con lo regulado en la ley 65 de 1993 y 1709 de 2014. Tareas no han adelantado las entidades territoriales, conllevando a que las personas sujetas a medidas de aseguramiento, sean conducidas a locaciones que por su naturaleza es sólo para condenados, como es el caso de la cárcel Ternera de Cartagena

La Directiva 03 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación, recordó que es a los entes territoriales a quienes les corresponde la creación sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente. En el reciente INFORME DE SEGUIMIENTO A LA SENTENCIA T-762 DEL 2015, se expuso que el mayor porcentaje de hacinamiento en establecimientos penitenciarios se debe a la presencia de personas que no han sido condenadas y cuya custodia, por disposición de la ley, le corresponde a las entidades territoriales:

“En este sentido, tanto el Gobierno Nacional como la Defensoría del Pueblo han adelantado acercamientos y actividades de concientización con las entidades territoriales sobre su responsabilidad respecto de la población sindicada, sin

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso



embargo, no se han logrado grandes avances. Por esta razón la Procuraduría General de la Nación emprenderá las acciones disciplinarias correspondientes frente a aquellos funcionarios del nivel territorial que no hayan incluido en los presupuestos de sus municipios y departamentos las partidas correspondientes a la atención de la población sindicada, y verificará si las entidades territoriales tienen convenio suscrito con el INPEC para sufragar los gastos de que trata el artículo 19 de la Ley 65 de 1993.”

5. Fidupervisora como administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019: actualmente es el vocero y administrador fiduciario de los recursos dispuestos en el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, todo ello en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

PRUEBAS

Favor tener en cuenta las siguientes:

- Informe 303 EPMSSC-CAR-DIR del 14 de mayo de 2020 suscrito por el Director Cárcel EPMSC Cartagena INPEC

-Relación historial de actividades y procedimientos al interior del EPMSC Cartagena

-Informe INPEC adiado 18 de mayo 2020 sobre el estado general de salud de internos e implementación de medidas frente al Covid-19

ANEXOS

Copia de la **TUTELA** y sus anexos para el traslado, y copias para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

Los suscritos con domicilio en Centro Avenida Venezuela EDIFICIO ANTIGUA CAJA AGRARIA Segundo Piso Correo las recibiremos en los correos institucionales omguerrero@procuraduria.gov.co y acastrom@procuraduria.gov.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC -
buzonjudicial@uspec.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Calle 26 No. 27-48
Bogotá, notificaciones@inpec.gov.co

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso



Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Cartagena
epccartagena@inpec.gov.co celular 3156321982.

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR notificaciones@bolivar.gov.co

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLÍVAR
contactenos@bolivar.gov.co

ALCALDÍA DE CARTAGENA, Centro diagonal 30 N° 30-78 – correo electrónico:
alcalde@cartagena.gov.co – teléfonos 6411370- 018000415393.-
notificacionesjudiicalesadministrativo@cartagena.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS
tutelasdadis@gmail.com
Saludpublicadadis@cartagena.gov.co

SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CARTAGENA:
seinterior@cartagena.gov.co teléfono 6411370 Ext- 2711

FIDUPREVISORA: Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no hemos formulado **ACCION DE TUTELA** por los hechos y derechos que en esta relato e invoco.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO GUERRERO BONILLA
Procurador 31 judicial I penal de Cartagena

ANDERSON CASTRO MUÑOZ
Procurador 291 judicial I penal Cartagena

PROCURADURIAS 31 Y 291 JUDICIALES PENALES DE CARTAGENA

omguerrero@procuraduria.gov.co acastrom@procuraduria.gov.co

Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria, Piso